

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00029-00
DEMANDANTES	JOSE ANTONIO MONTENEGRO
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Analizado el presente caso, se pretende la nulidad de la Resolución N° 0390 de 3 de marzo de 2020, por medio de la cual se da por terminado el nombramiento del demandante, y de la Resolución N°0070 de 2 de marzo de 2020, por medio de la cual se da un nombramiento de la señora Gonzala Baos Gonzáles por vacancia definitiva, quien entró a ocupar el cargo del actor.

Siendo así, la ciudadana Gonzala Baos Gonzáles, quien fue nombrada a través de la resolución demandada, tiene derecho a que se le garantice el debido proceso y el derecho de contradicción frente a la pretensión de nulidad de la decisión adoptada por la administración y que originó su derecho sobre el cargo del cual fue retirado el demandante.

Conforme a lo anterior, este estrado judicial de conformidad al artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, ejerce el control de legalidad allí establecido por medio de la presente providencia, y determina que, para garantizar el debido proceso en este medio de control, se debe dejar sin efectos el Auto de 25 de noviembre de 2022 y vincular en calidad de Litis consorte necesario a la ciudadana Gonzalo Baos Gonzáles, notificándole la demanda y el auto admisorio de la misma, concediéndole los términos de ley para ejercer su derecho de defensa.

Para el efecto se ordena por secretaria oficial al Departamento de Amazonas – Secretaria de Educación para que informe si en la actualidad la señora Gonzala Baos Gonzáles, quien fue nombrada por Resolución N°0070 de 2 de marzo de 2020,

como auxiliar de servicios generales, código 470 grado 03, en la planta de la Secretaria de Educación de Departamental, actualmente trabaja allí y/o informe los datos de comunicación que se relacionen en la hoja de vida. Ahora bien, de manera anticipada se solicita a la administración allegar los antecedentes administrativos del caso dentro de los 10 días siguientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto de 25 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: VINCULAR al presente proceso en calidad de **litis consorte necesario** a la señora **Gonzala Baos Gonzáles**, quien fue nombrada por la Resolución N°0070 de 2 de marzo de 2020, como auxiliar de servicios generales, código 470 grado 03, en la planta de la Secretaria de Educación de Departamental, cargo en el que se encontraba en provisionalidad el demandante

TERCERO: ORDENAR por secretaria oficiar al Departamento de Amazonas – Secretaria de Educación para que informe si en la actualidad la señora Gonzala Baos Gonzáles, quien fue nombrada por Resolución N°0070 de 2 de marzo de 2020, como auxiliar de servicios generales, código 470 grado 03, en la planta de la Secretaria de Educación de Departamental, actualmente trabaja allí y/o informe los datos de comunicación que se relacionen en la hoja de vida.

Así mismo, de manera anticipada se solicita a la administración allegar los antecedentes administrativos del caso dentro de los 10 días siguientes.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO identificado con cedula de ciudadanía. N° 1.082.044.532 y T.P. N° 210.900 del C.S. J para que represente a la entidad demandada según sustitución del poder conferido visible en el archivo “23EscritoAnexosPoderGobernacion.Pdf” del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JVA' with a stylized flourish.

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
- AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00113-00
DEMANDANTE	FRANCY MISLENY CARVAJAL OLAYA, VALERIA MERCEDES MELGAREJO CARVAJAL y PAULINA CORDONA CARVAJAL
DEMANDANDO	MUNICIPIO DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud probatoria conforme el decreto de pruebas realizado en audiencia inicial¹, y la constancia secretarial que antecede del 29 de marzo de 2022², para la fijación de la diligencia contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, se evidencia que la Secretaría del Juzgado elaboró y notificó el requerimiento a la Fiduprevisora S.A., a través de oficio 348³ notificado personalmente el 14 de diciembre de 2021⁴. En la misma fecha, la Fiduprevisora solicita aclaración de los documentos recibidos, señalando «[...] *no es claro en los documentos o si por el contrario la presente va dirigida a Previsora Seguros puesto que, FIDUPREVISORA no ofrece seguros.*»⁵, ante lo cual no se observa respuesta.

Por lo anterior, la Secretaría deberá elaborar y notificar la correspondiente comunicación aclarando que debe dirigirse a la Previsora Seguros, conforme el requerimiento 7.2 inciso 3 del acta de audiencia inicial⁶ y contestación de la demanda⁷, concediendo el mismo término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

¹ Visible archivo «33ActaAudienciaInicial» del expediente electrónico.

² Visible archivo «58SoporteIngresoDespacho» *Ibídem*.

³ Visible archivo «42OficioNo.348RequerimientoFiduprevisora» *Ibídem*.

⁴ Visible archivo «43SoporteCorreoRequerimientoFiduprevisora» *Ibídem*.

⁵ Visible archivo «44SoporteCorreoRespuestaOf348Fiduprevisora» *Ibídem*.

⁶ Visible archivo «33ActaAudienciaInicial» del expediente electrónico.

⁷ Visible archivo «09ContestaciónMunicipio» **Pág. 8** del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
- AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2019-00186-00
DEMANDANTE	ELVA HUANIRI CAHUACHI, INGRID CARMÍN CASTILLO GARCÍA. ITALO CASTILLO GARCÍA, EDWIN SILOE CASTILLO GARCÍA, CARMINA CASTILLO GARCÍA, JUAN PEDRO CASTILLO GARCÍA, FERDINAN CASTILLO GARCÍA, FERGGIE STEFFANY CASTILLO GARCÍA, MARY SOFÍA CASTILLO MEJÍA, DIEGO FERDINAND CASTILLO VILLACORTA, THIAGO ZEPHIR CASTILLO VILLACORTA, SADITH LÓPEZ HUANIRI, MANUEL EISSEN HUANIRI CAHUACHI, EKSON JAVIER HUANIRI CAHUACHI, JOSÉ LUIS HUANIRI, ROBERTO CARLOS HUANIRI, CRISTIAN MAURICIO LÓPEZ, MIKELY LÓPEZ HUANIRI, EISSEN JUNIOR HUANIRI TAPUYIMA, MANUEL EISSEN HUANIRI TAPUYIMA, ELVA SOFÍA HUANIRI TAPIERO, EISSEN MÓISES HUANIRI TAPUYIMA, JUAN ESTEBAN HUANIRI PARRA, ALISSON ALESSANDRO HUANIRI OLAVE, MATÍAS FABRIZIO HUANIRI ROJAS y ANDRÉS FELIPE HUANIRI CASTRO
DEMANDANDO	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. (NUEVA EPS S.A)
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante providencia del 22 de octubre de 2021¹ se requirió a la ESE Hospital San Rafael de Leticia para que señalara los canales digitales que tienen dispuestos los llamados en garantía para recibir notificaciones judiciales e informe la forma cómo los obtuvo y allegará las evidencias que estimará pertinentes.

Al respecto, corresponde señalar el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

«1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.»

¹ Visible archivo «58AutoRequiereEntidadDemandada» del expediente electrónico.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».
(Resalta el Despacho)

En esa medida, la Ley 678 de 2001 reglamentó la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición, estableciendo en el artículo 19 lo siguiente:

«Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el **llamamiento en garantía del agente identificado como aquel que desplegó la acción u omisión causa del daño respecto del cual se reclama la responsabilidad del Estado, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.**

PARÁGRAFO. En los casos en que se haga llamamiento en garantía, este se llevará en cuaderno separado y paralelamente al proceso de responsabilidad del Estado.»

Al respecto, se observa que la solicitud de llamamiento en garantía² realizada por la ESE Hospital San Rafael de Leticia cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto se acreditó la existencia legal y contractual³ entre el Hospital demandado con los médicos⁴ y aseguradoras llamadas⁵.

En cuanto a la solicitud de llamamiento de la Nueva EPS S.A.⁶ a la ESE Hospital San Rafael de Leticia, será aceptado, por cuanto se colmaron los requisitos establecidos en la norma señalada y se deriva de la cláusula «*décima sexta*» del contrato 366-2016⁷ que el Hospital si puede responder por los daños y perjuicios reclamados en la demanda. Cumpliendo así el requisito sustantivo *sine qua non* del llamamiento en garantía, esto es que el llamado si pueda responder por los daños

² Visible archivo «21OFICIO LLAMAMIENTO DE GARANTIA AMARILUGARCIA» del expediente electrónico.

³ Visible carpeta «61Anexos Respuesta Requerimiento Hospital» del expediente electrónico.

⁴ Siendo estos los que realizaron procedimientos médicos a la señora Marilú García Huaniri.

⁵ Visibles archivos «22OFICIO LLAMAMIENTO DE GARANTIA»; «23OFICIO LLAMAMIENTO DE GARANTIA»; y «24OFICIO LLAMAMIENTO DE GARANTIA» del expediente electrónico.

⁶ Visible carpeta «35Llamamiento En Garantía De La Nueva EPS» del expediente electrónico.

⁷ Visible carpeta «37Anexo Llamamiento En Garantía De La Nueva EPS» del expediente electrónico.

causados porque puede estar obligado a hacerlo en virtud de cláusulas contractuales.

Ahora bien, debido que el llamado en garantía ya obra en el proceso como parte demandada, debidamente notificada⁸, deberá atenderse lo establecido en el artículo 66 del Código General del Proceso, para la notificación del llamado Hospital, el cual señala:

«PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.»

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACÉPTESE los llamamientos en garantía solicitados por la parte demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los llamados en garantía de la demanda, sus anexos, del llamamiento en garantía, y en consecuencia **CONCEDER** el término de quince (15) días para ejercer su derecho de defensa.

TERCERO. NOTIFICAR al llamado ESE Hospital San Rafael de Leticia conforme lo previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PAEZ AGUIRRE
JUEZ

⁸ Visible carpeta «14AcuseRecibidoNotificaciónDemandaHospital» *Ibídem.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS

Leticia, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2016-00121-01
DEMANDANTE	ERIKA LUCÍA FERNÁNDEZ VILLEGAS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “C”, mediante providencias de 25 de octubre de 2021 y de 10 de agosto de 2022, confirmó las decisiones proferidas por este despacho frente al decreto de pruebas y la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Tercera Subsección “C” mediante providencias de 25 de octubre de 2021 y de 10 de agosto de 2022.

SEGUNDO: **EN FIRME LA SIGUIENTE PROVIDENCIA POR SECRETARIA PROCEDASE AL ARCHIVO DEFINITIVO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ